

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, noviembre cuatro de dos mil veinte

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	John Jairo Mazo Arango
Demandado	Ligia Uribe Correa y otros
Radicado	050013103008 2018 00380 00
Instancia	Primera
Tema	No prospera excepción previa
Interlocutorio	228

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulado por el curador ad-litem designado para los demandados.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del término de traslado de la demanda, el curador ad-litem designado para la demandada Ligia Uribe Correa y personas indeterminadas, formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Habiéndose corrido traslado, la parte demandante dentro del término no lo describió.

### **DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD**

Aduce el curador ad-litem de los demandados, que se presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con fundamento en dos aspectos:

-De un lado, indica que no se identifica plenamente a la demandada, ni se nombra en ningún capítulo del escrito de demanda, ni siquiera cual fue su participación en los hechos generadores del derecho pretendido.

No existe individualización clara y precisa de la parte demandada, pues se incorporan 3 personas distintas sin que ninguna sea la llamada a ejercer el contradictorio en el proceso.

-De otro lado, señala que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, pues de acuerdo a las anotaciones registradas en el certificado de libertad y tradición del inmueble No. 01N-126617, el derecho real de dominio recae sobre los señores Ligia Uribe Correa, Ignacio Blandón, Luis Octavio Duque Gómez y Carlos Enrique Uribe Correa, sin embargo, la demanda sólo va dirigida sobre la primera de estos, por lo que se hace necesaria la integración de los litisconsortes.

Procede el Juzgado a decidir el recurso, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En principio conviene señalar que frente al trámite de las excepciones previas, los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P., establecen que del escrito que contenga las excepciones se correrá traslado al demandante por 3 días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, igualmente consagra que el juez decidirá sobre las que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., consagra como deber del juez:

*“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*

### **DEL CASO CONCRETO**

Para adentrarnos al tema que nos convoca, frente a la inepta demanda por falta del requisito formal contenido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en torno a la identificación de la parte demandada, importa acotar que, la

demandada señora Ligia Uribe Correa, se encuentra debidamente reconocida tanto en el encabezado del escrito de la demanda, como en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-126617, y en el poder otorgado.

En este contexto, no se encuentra fundamento en relación a lo expuesto por el Curador de los demandados, sobre la ineptitud de la demanda por falta de identificación de la demandada.

Ahora, en cuanto a lo que tiene que ver con la aducida falta de integración del litisconsorte necesario, en la ausencia de vinculación a los señores Ignacio Blandón, Luis Octavio Duque Gómez y Carlos Enrique Uribe Correa, conviene señalar que la pretensión en el presente asunto, es que se declare que el demandante adquiere por prescripción adquisitiva de dominio, el apartamento 201 del inmueble ubicado en la carrera 93 No. 83-21 de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-126617.

De una revisión de las anotaciones Nos. 2, 3 y 4 del citado folio, se observan las ventas "parciales" realizadas por la demandada Ligia Uribe Correa a los señores Ignacio Blandón, Luis Octavio Duque Gómez y Carlos Enrique Uribe Correa, con base en las cuales se abrieron las matrículas 1-203130, 1-5009760 y 1-5039607, mismas que obran a folios 17 a 28 del expediente y que no son el objeto de pretensión en el asunto, en virtud de ello, como las ventas parciales a los referidos señores cuentan con certificados de tradición y libertad independientes sin que guarden relación con el bien objeto de debate en este caso, no se hace necesaria la integración de los mencionados señores a este proceso, de tal manera que dicho aspecto no está llamado a prosperar como excepción previa.

Con fundamento en lo expuesto, los argumentos traídos por el Curador de los demandados a manera de excepción previa de inepta demanda no están llamados a prosperar.

Sin condena en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que enseña que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de la presente decisión prosígase con el trámite de la instancia.

**TERCERO:** Sin condena en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que enseña que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a diagonal stroke and a horizontal line, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

02

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)